



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ GABRIEL NAGLES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00139 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GABRIEL NAGLES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JESÚS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00142 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

De la revisión del expediente digital, se advierte que el señor **JESÚS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JESÚS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JESÚS ALBERTO REINOSA ASTUDILLO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ROBERTO PEÑA CASTRO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00143 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

De la revisión del expediente digital, se advierte que el señor **ROBERTO PEÑA CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ROBERTO PEÑA CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCÉS OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **ROBERTO PEÑA CASTRO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LILIAN CORREA SUAREZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00145 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

De la revisión del expediente digital, se advierte que la señora **LILIAN CORREA SUAREZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LILIAN CORREA SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **LILIAN CORREA SUAREZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00146 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

De la revisión del expediente digital, se advierte que el señor **LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO HINCAPIÉ LÓPEZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑÁLESE para el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00150 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la demanda incluya los fundamentos y razones de derecho, lo que exige que el apoderado de la parte demandante, además de señalar las normas sustanciales o jurisprudenciales aplicables al caso, abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos relacionados en el escrito de demanda; igualmente, se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
3. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

5. No se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se indica el canal digital de notificación de las partes.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta el señor **JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO CISNEROS BENITES.
Demandado: SERVITEM LTDA TRANSPORTE Y MENSAJERIA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00156 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el poder no indica la clase de proceso para el cual se otorga y, además, no delimita la totalidad de las pretensiones para el cual fue otorgado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que la redacción de los hechos se realice de manera lógica, completa y enumerada.
3. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos relacionados en el escrito de demanda; igualmente, se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
4. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada, puesto que la captura de pantalla no permite establecer con certeza el envío de la demanda al correo electrónico dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta el señor **ORLANDO CISNEROS BENITES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN.
Demandado: FUNDACION RECICLA - VIDA INTEGRAL -
FURVIN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00157 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
3. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta el señor **JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.377 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la tarjeta profesional No. 84.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: VÍCTOR HUGO LUNA MARÍN.
Demandado: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00164 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Estando el presente proceso pendiente por admitir, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

De la revisión del expediente se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de que se ordene el reintegro definitivo del accionante al mismo puesto de trabajo que venía desempeñando.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual "por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Es menester precisar que, si bien en el acápite "Cuantía" se expresa que la cuantía se estima por el valor de \$9.375.310 y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del proceso, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

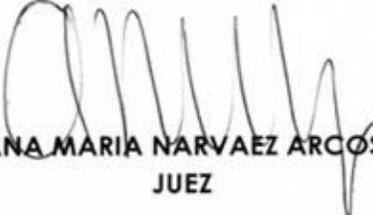
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KAWY INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00048 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra de KAWY INGENIERÍA S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de abril, mayo y junio de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada KAWY INGENIERÍA S.A.S., expedida el día 11 de noviembre de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 18 de noviembre de 2021.
- Detalle de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 11 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.213.344) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

El literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo

24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la EMPRESA KAWY INGENIERIA S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Caja Social S.A., Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Itaú, Banco Scotiabank - Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera Colombiana S.A., Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.016) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **EMPRESA KAWY INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. 816.003.715-1, representada legalmente por la señora Deisy Polanco Sandoval, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.845.628 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.213.344) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre abril de 2022 a junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **KAWY INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT No. 816.003.715-1 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **KAWY INGENIERÍA S.A.S.** identificada con NIT No. 816.003.715-1, representada legalmente por la señora DEISY POLANCO SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31845628 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A. – Banco Davivienda, Banco Caja Social S.A., Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Itaú, Banco Scotiabank - Colombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Corporación Financiera Colombiana S.A., Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por el señor MÍGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.394, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio kawymaquinaria@gmail.com

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2012 00122 00

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

El ejecutante **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, a fin de que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, este Despacho libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incrementos pensionales causados a partir del 1° de septiembre de 2015 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 113 del 31 de mayo de 2012, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que cancele a favor del señor **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.203 de Cali, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Los incrementos pensionales que se causaron desde el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015) con la inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser indexada desde el 08 de febrero de 2020 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO** al abogado **HERNÁN GARCÍA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.199 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 59.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

QUINTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO